



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 376-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la señora **ANGELA CARRANZA VALDIVIEZO DE AGUILAR**, identificada con DNI N° 17953821, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00048381-2017-1, de fecha 27.11.2018, que la sancionó con una multa de 2.5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26¹ del artículo del 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP; asimismo se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5² y 6³ del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones fueron declaradas inaplicables.
- (ii) El expediente N° 0260-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 05 - N° 000221 de fecha 02.03.2017, en la localidad de "El Porvenir", el inspector del Ministerio de la Producción, debidamente acreditado, constató lo siguiente: *"En el área de pescados del Mercado Santa Rosa de El Porvenir, ubicado en Av. Sánchez Carrión N° 550, distrito de El Porvenir, se constató a la Sra. Ángela Carranza Valdiviezo de Aguilar, con DNI N° 17953821, realizando la comercialización y expendio del recurso hidrobiológico tiburón martillo contraviniendo a la R.M. N° 008-2016-PRODUCE, por lo que se procede a levantar el Reporte de Ocurrencias por comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda e impedir y obstaculizar las labores de inspección. No se realizó el decomiso por falta de garantías. Cabe mencionar que la comerciante al notar nuestra presencia, escondió el recurso tiburón martillo"*.

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)".

² Sancionada con una multa y decomiso inaplicables conforme a lo estipulado en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 7443-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.11.2018.

³ Sancionada con un decomiso inaplicable conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 7443-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.11.2018.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 771-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 19.02.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por infracción a los incisos 5, 6 y 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01590-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴ de fecha 12.09.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7443-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.11.2018⁵, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.5 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo del 134° del RLGP; asimismo se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5 y 6 del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones fueron declaradas inaplicables.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00048381-2017-1, de fecha 27.11.2018, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7443-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.11.2018.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00015673-2019 de fecha 08.02.2019, la recurrente solicita el uso de la palabra.
- 1.7 Mediante Oficio N° 055-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.02.2019, notificado el 18.02.2019, se programó el uso de la palabra, la cual se llevó a cabo el 21.02.2019, conforme a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que existe un error de tipificación al sostener que la falta imputada, esto es “comercializar especies legalmente protegidas o especies amazónicas protegidas”, se encuentra tipificada en la Octava Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, la cual debe ser interpretada de manera sistemática con el artículo 55° de la Constitución del Perú, que dispone que los tratados celebrados por el Estado, y que se encuentran en vigor, forman parte del derecho nacional. En ese sentido, la administración omite considerar que el artículo 57° de la Constitución señala que toda convenio o tratado para que tenga fuerza legal en el Perú debe ser ratificado por el Presidente de la República, ratificación que no lo contiene la Octava Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- 2.2 Indica, en relación al numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, que el hecho imputado como falta, esto es haber comercializado la especie tiburón martillo pese a encontrarse en veda, resulta atípico ya que la tipicidad está referida a las empresas propietarias de los recursos hidrobiológicos que extraen y comercializada al por mayor especies hidrobiológicas declaradas en veda, cuya multa

⁴ Notificado el 19.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11347-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 14184-2018-PRODUCE/DS-PA, en fecha 19.11.2018

están referidas a toneladas y no a unidades de cada especie o actividades de comercialización en los mercados de abastos.

- 2.3 Asimismo, señala la recurrente que, los inspectores no consignaron ningún hecho que permitiese describir la conducta de obstaculización o impedimentos de las labores. Que, en el Acta de Inspección no se menciona que la recurrente ocultara o escondiese el recurso tiburón martillo, más bien el Reporte de Ocurrencias N° 05-000221 y el Informe Técnico N° 05-000221-2017, emitidos posteriormente al Acta de Inspección, consignan hechos distintos y falsos a los expresados en el Acta de Inspección, sosteniendo dichos documentos que había escondido el referido recurso hidrobiológico. En consecuencia, al existir contradicciones y diferencias de horarios en su emisión, no puede considerarse como elementos de prueba, por lo que se debe aplicar la presunción de inocencia.
- 2.4 Por último, indica que se inobservó el principio de tipicidad en el artículo 5° de la Parte Resolutiva de la Resolución impugnada, al invocarse como sustento jurídico de la sanción de multa de la infracción 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, resultando inaplicable al presente procedimiento sancionador, por estar referida a infracciones relacionadas a la actividad extractiva. Sin perjuicio de lo anterior, menciona que no le es aplicable la sanción dado que se le ha sancionado como centro de comercialización o embarcadero, no siéndole aplicable a su caso.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 4.1.3 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción "***Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente***".

- 4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.5 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se considera como conducta típica a aquellas “(...) **infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones**, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria**”. (Resaltado nuestro).
 - b) Es preciso señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador, el tipo infractor se constituye en dos elementos: el primero, de una norma sustantiva, que establece un mandato o prohibición determinada y segundo, la norma tipificadora que es la que califica el incumplimiento como infracción. Incluso se menciona un tercer elemento, que sería la sanción aplicable al caso⁶.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica; octubre, 2017, p. 419.

- c) Que, en ese sentido, la norma tipificadora se encuentra recogida en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP⁷, el cual, estableció como conducta prohibida: “*Extraer, procesar, **comercializar, transportar y/o almacenar especies legalmente protegidas o especies amazónicas protegidas***”. (Resaltado nuestro).
- d) Asimismo, respecto de la norma sustantiva u obligacional, se encuentra recogida en diversas normas dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano que se complementan entre sí, siendo que la Octava Disposición del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, dispone que “***Todas las especies de flora silvestre que constituyen el Patrimonio Forestal, y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, siendo de especial interés para el Estado las especies incluidas en la clasificación oficial de las especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, así como las especies categorizadas como Casi Amenazado o como Datos Insuficientes, o si es endémica (...)***”.
- e) En ese sentido, la República del Perú, aprobó la Convención para el Comercio Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre, mediante el Decreto Ley N° 21080, publicado el 22.01.1975, en el que se considera a la especie Tiburón Martillo (*Sphyrnidae*) como una especie que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, **podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia**⁸.
- f) Que, el artículo 55° de la Constitución Política del Perú menciona que: “**Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional**”, y que el artículo 57°, establece las líneas generales para la celebración, adhesión o ratificación de los tratados.
- g) De lo anterior, se debe precisar que el literal b) artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, indica que se entiende por “**ratificación**” “**aceptación**” “**aprobación**” y “**adhesión**” según el caso, al acto internacional así denominado por el cual un Estado **hace constar su consentimiento en obligarse por un Tratado**.
- h) En consecuencia, conforme al Decreto Ley N° 21080, publicado el 22.01.2915, mediante su artículo único se aprueba la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre, suscrita por el Gobierno del Perú en la ciudad de Berna –Suiza, el 30.12.1974, integrándose dicho cuerpo normativo al ordenamiento legal peruano conforme a lo establecido en el artículo 55 y 57° de la Constitución Política del Perú.

⁷ Norma que fue aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

⁸ Conforme lo establece el literal a) del numeral 2 del artículo 2° de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

- i) Asimismo, el Plan de Acción Internacional: Tiburones (PAI-Tiburones), aprobado por el Comité de Pesca (COFI, en inglés), de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Perú es estado miembro, tiene como objetivo garantizar la conservación y gestión de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo, incluyendo todas las especies entre las que se encuentra la especie Tiburón Martillo (*Sphyrnidae*). El mencionado instrumento si bien es de aplicación voluntaria se aplica a los Estados en las aguas en las que pescan tiburones sus propios barcos o buques extranjeros y a los países cuyos buques capturan tiburones en alta mar.
- j) Por lo expuesto, podemos concluir que el ordenamiento jurídico peruano, a través, de los instrumentos internacionales aprobados en su oportunidad conforme a las normas constitucionales ya citadas, ha incorporado la protección legal de la especie Tiburón Martillo (*Sphyrnidae*), por lo que lo argumentado por la recurrente carece de fundamento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- b) Se debe precisar que, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 008-2016-PRODUCE, estableció la Temporada de pesca y periodos de veda del recurso tiburón martillo a nivel nacional, en el período comprendido entre el 11 de marzo y el 31 de diciembre de cada año; **quedando prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso desde el 01 de enero hasta el 10 de marzo de cada año.**
- c) Asimismo, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 008-2016-PRODUCE, señala que: "**Las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás normas legales vigentes**".
- d) El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción "**Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes**".
- e) Cabe resaltar que conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial mencionadas en los párrafos anteriores, tanto las personas naturales como las

personas jurídicas tienen la obligación o el deber de cumplir con lo establecido en las mencionadas disposiciones cuya finalidad es la conservación y la sostenibilidad del recurso Tiburón Martillo (*Sphyrnidae*), por lo que su incumplimiento conduce la sanción del infractor conforme al TUO del RISPAC.

- f) De otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (vigente al momento de verificados los hechos), establecía respecto a la valoración de los medios probatorios que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.”*** (Resaltado nuestro).
- g) Ahora bien, del Reporte de Ocurrencias 05-N° 000221, de fecha 02.03.2017, se puede verificar que: *“En el área de pescados del Mercado Santa Rosa de El Porvenir, ubicado en Av. Sánchez Carrión N° 550, distrito de El Porvenir, se constató a la Sra. Ángela Carranza Valdiviezo de Aguilar, con DNI N° 17953821, realizando la comercialización y expendio del recurso hidrobiológico tiburón martillo contraviniendo a la R.M. N° 008-2016-PRODUCE, por lo que se procede a levantar el Reporte de Ocurrencias por comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda e impedir y obstaculizar las labores de inspección. No se realizó el decomiso por falta de garantías. Cabe mencionar que la comerciante al notar nuestra presencia, escondió el recurso tiburón martillo”*. De lo expuesto, se puede confirmar que la recurrente ha realizado la conducta prohibida establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
- h) En cuanto a que, los inspectores no consignaron ningún hecho que permita describir la conducta de obstaculización o impedimentos de las labores, se debe precisar que el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**. Durante los actos de inspección, **el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas**. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección**, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- i) En esa misma línea, el artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los inspectores pueden disponer**, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como **otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción**, tales como

fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros. En esa medida, tanto el Reporte de Ocurrencias 05 - N° 000221, el Acta N° 05- 004822 y el Informe Técnico 05 N° 00221-2017-PRODUCE/DSF-PA, indican que la recurrente procedió a esconder el recurso tiburón martillo, no haciendo posible el decomiso (folios 2 a 4 del expedientes). De otro lado, se debe de tener en consideración que dichos documentos son parte de un acto de inspección ocurrido en fecha 02.03.2017, por lo que no existe contradicción o incongruencia entre los mismos, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, lo siguiente: ***“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.***
- b) De lo anterior, no se distingue que la conducta prohibida tenga relación a actividades de extracción, entendida esta como: la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección, conforme lo establece el artículo 19° de la LGP.
- c) Es preciso mencionar que conforme a los documentos aportados por la Administración, los cuales cuentan con valor y fuerza probatoria, se constata que la recurrente ha efectuado una conducta que se encuentra recogida en la citada infracción, por lo que no es posible amparar lo argumentado por la recurrente.
- d) En lo relativo a que, no le es aplicable la sanción dado que se le ha sancionado como centro de comercialización, no siéndole aplicable a su caso, se debe señalar que la recurrente se encuentra efectuando labores de comercialización al dar a un producto en condiciones para su venta, hecho que en el presente caso se acredita conforme al Reporte de Ocurrencias N° 05-004822 de fecha 02.03.2017, por lo que si se encuentra considerado dentro de los alcances del sub código 26.9 del cuadro anexo del TUO del RISPAC, por lo que se desestima lo alegado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en los incisos 5, 6 y 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ÁNGELA CARRANZA VALDIVIEZO DE AGUILAR** contra la Resolución Directoral N° 7443-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.11.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones